



Firmado Digitalmente por  
RODRIGUEZ LOPEZ Jenny  
Laura FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 21/01/2022 10:22:52  
COT  
Motivo: En señal de  
conformidad



# Tribunal Fiscal

Nº 00046-5-2022

**EXPEDIENTE N°** : 3925-2020  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto a la Renta - Recuperación de Capital Invertido  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 7 de enero de 2022

**VISTA** la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia Nº de 25 de noviembre de 2019, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que autorizó la emisión de la certificación de recuperación del capital invertido por un monto menor al solicitado.

## CONSIDERANDO:

- Argumentos de la recurrente

Que la recurrente sostiene que el 14 de agosto de 2019 solicitó la emisión del certificado de recuperación de capital invertido, respecto de 1 678 197 acciones representativas del capital social de por un importe de S/ 1 700 013,00, lo que fue autorizado por la Resolución de Intendencia Nº de 24 de setiembre de 2019; que posteriormente, el 14 de octubre de 2019 presentó la solicitud de corrección de certificado de recuperación de capital invertido, señalando que debido a un error involuntario había solicitado el monto de S/ 1 700 013,56 cuando lo correcto era solicitar S/ 3 186 313,68 por la adquisición de 3 161 357 acciones.

Que manifiesta que mediante la Resolución de Intendencia Nº apelada, la Administración autorizó la emisión parcial de la certificación para efectos de la recuperación del capital invertido, correspondiente a la solicitud de 14 de octubre de 2019, por el monto de S/ 3 037 372,56, habiendo reparado el importe de S/ 145 801,00, al desconocerle el costo computable por capitalización de primas de capital. Precisa que mediante Junta General de Accionistas de 30 de abril de 2013 acordó crear una prima de capital de US\$ 461 995,00 como consecuencia que suscribieron 1 acción clase B, pero pagando US\$ 230 997,50 cada uno.

Que refiere que la empresa mediante Junta General de Accionistas de 9 de mayo de 2019 acordó aumentar su capital en S/ 15 612 207,00, de S/ 17 665 235,00 a S/ 33 277 442,00, representadas por 33 277 442 acciones nominativas de S/ 1,00 cada una, correspondiendo 3 161 357 acciones a . Precisa que el aumento de capital por S/ 15 612 207,00 comprendió la capitalización de resultados acumulados por US\$ 4 260 390,94 y primas de capital por US\$ 461 995,00, lo que se refleja en el asiento contable de la empresa Tacna Solar S.A.C. adjunto.

Que sostiene que el 17 de junio de 2019, el contribuyente no domiciliado accionista de solicitó la certificación para la recuperación del capital invertido, siendo autorizada totalmente por la Administración mediante la Resolución de Intendencia N° <sup>1</sup>, en la cual no se hizo ningún reparo por la adquisición de acciones mediante la misma Junta General de Accionistas de 9 de mayo de 2019 de la empresa , por lo que la Administración debía verificar la documentación presentada por para acreditar el costo computable por capitalización de las primas de emisión.

<sup>1</sup> Fojas 490 a 496.



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

Firmado Digitalmente por  
AMICO DE LAS CASAS  
Lorena María De Los  
Angeles FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 21/01/2022  
09:37:13 COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

Firmado  
Digitalmente por  
VILLANUEVA  
AZNARAN Lily Ana  
FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 21/01/2022  
08:54:32 COT  
Motivo: Soy el  
autor del  
documento



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

Firmado Digitalmente por  
FLORES PINTO Luis Enrique  
FAU 20131370645 soft  
Fecha: 21/01/2022 09:31:15  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



# Tribunal Fiscal

Nº 00046-5-2022

Que mediante escrito de alegatos reitera sus argumentos, y señala que como resultado del aumento de capital por S/ 15 612 207,00, efectuado por [REDACTED], mediante Junta General de Accionistas de 9 de mayo de 2019, se emitieron 15 612 207 acciones, de las cuales 1 483 160 le correspondieron a la recurrente, lo que sumado a lo que ya tenía, significó que le correspondiera 3 161 357 acciones clase A y 2 acciones clase B.

- Argumentos de la Administración

Que la Administración señala que procedió a certificar 3 161 357 acciones a un costo de S/ 3 037 372,56, toda vez que del costo solicitado por la recurrente, ha reparado el importe de S/ 145 801,00, correspondiente a la capitalización de primas de capital.

Que precisa que no procede reconocer costo computable por capitalización de primas de capital, por el importe de S/ 145 801,00, toda vez que la recurrente no acreditó la contraprestación pagada mediante un medio de pago previsto por la Ley N° 28194.

- Análisis

Que conforme con lo dispuesto por el artículo 163 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas con la determinación de la obligación tributaria, como es el caso de la solicitud de certificación de recuperación del capital invertido materia de autos, serán apelables ante el Tribunal Fiscal.

Que el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1120<sup>2</sup>, establece que las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54 y 56 de la misma ley, según sea el caso.

Que el inciso g) del citado artículo 76 precisa que para efecto de la retención establecida en dicho artículo, se considera renta neta, sin admitir prueba en contrario, el importe que resulte de deducir la recuperación del capital invertido, en los casos de rentas no comprendidas en los incisos anteriores, provenientes de la enajenación de bienes o derechos o de la explotación de bienes que sufran desgaste, agregando que la deducción del capital invertido se efectuará con arreglo a las normas que para tal efecto establezca el Reglamento.

Que al respecto, el inciso a) del artículo 57 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 062-2006-EF, señala que se entenderá por recuperación del capital invertido para efecto de aplicar lo dispuesto en el inciso g) del artículo 76 de la ley, tratándose de la enajenación de bienes o derechos, el costo computable que se determinará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la ley y el artículo 11 del reglamento.

Que el séptimo párrafo del artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Decreto Legislativo N° 1112<sup>3</sup>, señala que por costo computable de los bienes enajenados, se entenderá el costo de adquisición, producción o construcción, o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a ley, más los costos posteriores incorporados al activo de acuerdo con las normas contables, ajustados de acuerdo a las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria, según corresponda.

Que los incisos a) y c) del numeral 21.2 del artículo 21 de la citada ley señalan que, tratándose de la enajenación, redención o rescate, cuando corresponda, el costo computable de las acciones y participaciones será el costo de adquisición, si hubieran sido adquiridas a título oneroso, y en el caso de

<sup>2</sup> Vigente a partir del 1 de enero de 2013.

<sup>3</sup> Vigente a partir del 1 de enero de 2013.



# Tribunal Fiscal

Nº 00046-5-2022

acciones recibidas y participaciones reconocidas por capitalización de utilidades y reservas por reexpresión del capital, como consecuencia del ajuste integral, será su valor nominal.

Que el Plan Contable General Empresarial<sup>4</sup> señala que la Cuenta 52 Capital Adicional agrupa entre otros a las subcuentas que representan las primas (descuentos) de emisión, incorporándose en la subcuenta 521 Primas (descuento) de acciones a aquellas originadas en la variación (exceso o defecto) entre el valor nominal de las acciones y el precio pagado por ellas en una emisión; precisándose que en el caso de las primas el importe del capital adicional se registra por el monto que excede (o que es menor) al valor nominal de las acciones. Incluye también a la diferencia cambiaria que se genera entre la fecha del acuerdo y la fecha de pago del aporte, cuando éste se ha acordado en moneda distinta a la del curso legal, precisándose que dicha diferencia cambiaria se reconoce directamente en el patrimonio (primas o descuentos de acciones) y no en los resultados del período.

Que conforme con el numeral 3 del artículo 202 de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, el aumento de capital puede originarse, entre otros, en la capitalización de utilidades, reservas, beneficios, **primas de capital** y excedentes de revaluación.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 85 de la citada ley la suma que se obtenga en la colocación de acciones sobre su valor nominal es una prima de capital.

Que con relación a las mencionadas normas el autor Enrique Elías la Rosa ha señalado<sup>5</sup>, que “*Las primas de capital son una forma de beneficio o superávit para la sociedad (...) Ellas integran el patrimonio neto de la sociedad, como cualquier otra utilidad, pero no la cuenta capital. El artículo 233 de la Ley las trata como utilidades extraordinarias de la sociedad y permite, en ciertos casos su distribución como dividendos. También señala que pueden ser capitalizadas. Por tanto, es una capitalización de la misma naturaleza que las comentadas en los dos apartados anteriores*”, esto es una capitalización de las utilidades y reservas y otros beneficios. Agrega que “*En lo que respecta a la naturaleza jurídica del beneficio que la sociedad obtiene con la prima (...) unos la consideran simplemente utilidad. Otros sostienen que deben incrementar las reservas legales (con lo cual llegan indirectamente a la misma conclusión, pues las reservas están compuestas, necesariamente, con beneficios o superávits)*”; asimismo señala que “*Y como utilidad las trata el artículo 233 (...) al permitir su distribución como dividendo, su capitalización o su integración a la reserva legal*”.

Que este Tribunal en la Resolución N° 14469-4-2014 ha señalado que la capitalización de las reservas tienen la misma naturaleza que las utilidades, pues ambas constituyen un beneficio, constituyéndose la reserva por la deducción de un porcentaje de la utilidad distribuible, por lo que los aumentos de capital con cargo a estas forman parte del valor de capital invertido a las acciones provenientes de su capitalización, considerando como costo computable de las acciones recibidas por dicha capitalización el valor nominal de estas, conforme al inciso c) del numeral 21.2 del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que teniendo en cuenta las normas, doctrina y jurisprudencia antes citadas, las primas de capital tienen la misma naturaleza que las utilidades al representar ambas un beneficio, siendo que por propia disposición del artículo 202 de la Ley General de Sociedades, las empresas pueden efectuar aumentos de capital con cargo a su capital adicional proveniente de dichas primas de capital, resulta arreglado a ley que esta forme parte del valor de capital invertido de las acciones provenientes de su capitalización, dado que conforme con el inciso c) del numeral 21.2 del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, el costo computable de las acciones recibidas por capitalización de utilidades es su valor nominal, y siendo que las primas de capital provenientes del mayor valor pagado por las acciones que forma parte del capital adicional tienen la misma naturaleza, corresponde que se consideren dentro de dicho concepto, y se le otorgue el mismo tratamiento.

<sup>4</sup> Aprobado mediante Resolución del Consejo Normativo de Contabilidad N° 041-2008-EF/94, publicada el 25 de octubre de 2008; de uso obligatorio desde el 1 de enero de 2011, de acuerdo con la Resolución del Consejo Normativo de Contabilidad N° 042-2009-EF/94, publicada el 11 de noviembre de 2009.

<sup>5</sup> ELIAS LAROZA, Enrique. Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades en el Perú, Editora Normas Legales, pág. 173, 174 y 422.



# Tribunal Fiscal

Nº 00046-5-2022

Que ahora bien, de acuerdo con el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF, y modificatorias, las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto a que se refiere el artículo 4 se deberán pagar utilizando los medios de pago a que se refiere el artículo 5, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos. También se utilizarán los Medios de Pago cuando se entregue o devuelva montos de dinero por concepto de mutuos de dinero, sea cual fuera el monto del referido contrato. Los contribuyentes que realicen operaciones de comercio exterior también podrán cancelar sus obligaciones con personas naturales y/o jurídicas no domiciliadas, con otros Medios de Pago que se establezcan mediante Decreto Supremo, siempre que los pagos se canalicen a través de empresas del Sistema Financiero o de empresas bancarias o financieras no domiciliadas. No están comprendidas en el presente artículo las operaciones de financiamiento con empresas bancarias o financieras no domiciliadas.

Que el artículo 4 de la citada ley, señala que el monto a partir del cual se deberá utilizar medios de pago es de S/ 3 500,00 o US\$ 1 000,00.

Que según el artículo 5 de la referida ley, los medios de pago a través de empresas del Sistema Financiero que se utilizarán en los supuestos previstos en el artículo 3 son: a) Depósitos en cuentas, b) Giros, c) Transferencias de fondos, d) Órdenes de pago, e) Tarjetas de débito expedidas en el país, f) Tarjetas de crédito expedidas, g) Cheques, h) Remesas y i) Cartas de crédito. Asimismo, indica que mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá autorizar el uso de otros Medios de Pago considerando, entre otros, su frecuencia y uso en las empresas del Sistema Financiero o fuera de ellas.

Que el artículo 8 de la misma ley dispone que para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos, a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios, precisando que en el caso de gastos y/o costos que se hayan deducido en cumplimiento del criterio de lo devengado de acuerdo a las normas del Impuesto a la Renta, la verificación del medio de pago utilizado se deberá realizar cuando se efectúe el pago correspondiente a la operación que generó la obligación.

Que de las normas citadas se advierte que para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no darán derecho a deducir el costo de los bienes que se adquieran, lo que de acuerdo con el criterio señalado por este Tribunal en la Resolución N° 06054-4-2008, entre otras<sup>6</sup>, también es aplicable para efectos de la determinación del capital invertido, el mismo que en la enajenación de bienes por parte de sujetos no domiciliados, es equivalente al costo computable certificado por la Administración.

Que sobre obligación de utilizar medios de pago el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-AI/TC y otros acumulados, ha señalado en el considerando noveno lo siguiente:

*"El objetivo de la denominada "bancarización" es formalizar las operaciones económicas con participación de las empresas del sistema financiero para mejorar los sistemas de fiscalización y detección del fraude tributario. A tal propósito coadyuva la imposición del ITF, al que, a su vez, como todo tributo, le es implícito el propósito de contribuir con los gastos públicos, como una manifestación del principio de solidaridad que se encuentra consagrado implícitamente en la cláusula que reconoce al Estado peruano como un Estado Social de Derecho (artículo 43° de la Constitución). Se trata, pues, de reglas de orden público tributario, orientadas a finalidades plenamente legítimas, cuales son contribuir, de un lado, a la detección de aquellas personas que, dada su carencia de compromiso social, rehúyen la potestad tributaria del Estado, y, de otro, a la promoción del bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (artículo 44° de la Constitución), mediante la contribución equitativa al gasto social." (subrayado agregado).*

<sup>6</sup> Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 14024-3-2014, 06317-3-2015 y 03795-11-2018, entre otras.



# Tribunal Fiscal

Nº 00046-5-2022

Que de lo expuesto se advierte que la obligación de utilizar medios de pago autorizados conforme a la Ley N° 28194, es una obligación de orden público tributario que tiene como objetivo coadyuvar al control del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes que ejerce la Administración Tributaria, a través de la obligatoriedad de canalizar los pagos en empresas del sistema financiero.

Que de fojas 422 a 427 se aprecia que la recurrente solicitó la emisión de la certificación para efecto de la recuperación del capital invertido en la adquisición de 3 161 357 acciones emitidas por adquiridas por la recurrente, solicitud que fue autorizada por el importe parcial de S/ 3 037 372,56, mediante la Resolución de Intendencia N° de 25 de noviembre de 2019 (fojas 497 a 504), materia de apelación.

Que de la revisión de la resolución apelada, se advierte que la Administración autorizó parcialmente la emisión de la certificación solicitada, al considerar que la recurrente no sustentó con un medio de pago previsto por la Ley N° 28194, la cancelación efectuada respecto de las primas de capital, por lo que reparó la suma de S/ 145 801,00, según se resume en el siguiente cuadro:

Documento sustentatorio	Número de acciones certificadas	Costo computable según contribuyente S/	Reparo S/	Costo computable según SUNAT S/
Resolución de Intendencia N° de 24 de setiembre de 2019.	1 678 197	1 700 013,56	0,00	1 700 013,56
Junta de accionistas de de 9 de mayo de 2019. Se capitalizaron Resultados acumulados por US\$ 4 260 390,94 y Primas de capital por US\$ 461 995,00.	1 483 160	1 483 160,00	145 801,00	1 337 359,00
Se repara la participación porcentual de la recurrente en las primas de capital, ascendente a 9.5% de US\$ 461 995,00, esto es, US\$ 43 889,53 al tipo de cambio de 3.322, equivalente a S/ 145 801,00, debido a que la recurrente no la sustentó con el medio de pago respectivo.				
Total	3 161 357	3 183 173,56	145 801,00	3 037 372,56

Que la Administración ha observado el costo computable de las acciones emitidas por capitalización de primas de capital, por el monto de S/ 145 801,00 debido a que su cancelación no se habría realizado con los medios de pago establecidos por la Ley N° 28194.

Que obra en autos el Testimonio de Aumento de capital y modificación de estatuto que celebra de 30 de mayo de 2019 (fojas 251 a 253), en el que se indica que la Junta General de accionistas de la sociedad celebrada el 9 de mayo de 2019, aprobó aumentar el capital mediante la capitalización de los resultados obtenidos ascendentes a la suma de US\$ 4 260 390,94 y mediante la capitalización de primas de capital por la suma de US\$ 461 995,00, equivalentes a S/ 15 612 207,00, aumentando el capital social de la sociedad de S/ 17 665 235,00 a S/ 33 277 442,00, procediéndose a emitir 15 612 207 acciones de clase A, indicándose que las acciones representativas del capital están conformadas por 33 277 438 acciones de clase A y 4 acciones de clase B. Asimismo, se precisó que en la nueva distribución de acciones la recurrente tenía 3 161 357 acciones de clase A y 2 acciones de clase B.

Que en el referido Testimonio, figura inserto el asiento contable de fecha 9 de mayo de 2019 de la empresa respecto de la contabilización de la capitalización acordada, con cargo a la Cuenta 59 1101 Resultados Acumulados por US\$ 4 260 390,94 y 521101 Capital adicional – Primas (descuentos) de acciones por la suma de US\$ 461 995,00, y abono a la Cuenta Capital Social, por la suma de US\$ 4 722 385,94 equivalente a S/ 15 612 207,00 (foja 251).

Que en relación con la capitalización de primas de capital, la recurrente ha señalado en su apelación que la empresa mediante Junta General de Accionistas de 30 de abril de 2013 acordó crear una prima de capital de US\$ 461 995,00 generada como consecuencia que



# Tribunal Fiscal

Nº 00046-5-2022

suscribieron 1 acción clase B, pero pagando US\$ 230  
997,50 cada uno.

Que obra en autos el documento denominado “Elevación a público de acuerdos sociales: En representación de la Compañía denomina a partir de hoy “ ” de 16 de diciembre de 2015, según el cual se acordó modificar el nombre de la sociedad (fojas 293 a 297).

Que de fojas 229 a 232 se aprecia que mediante Junta General de Accionistas de 24 de agosto de 2012 se acordó, entre otros, crear dos clases de acciones, clase A y clase B.

Que obra el acta de Junta General de Accionistas de 30 de abril de 2013 (fojas 197 a 199 reverso), en la que se acordó: “1.2 Crear una prima de capital de 1'219,664.00 (Un Millón Doscientos Diecinueve Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro y 00/100 Nuevos Soles), generada como consecuencia de que: (a) ha suscrito una (1) acción Clase B, pero pagando un total de US\$ 230,997.50 (Doscientos Treinta Mil Novecientos Noventa y Siete y 50/100 Dólares de los Estados Unidos de América), equivalentes a S/. 609,833.00 (Seiscientos Nueve Mil Ochocientos Treinta y Tres y 00/100 Nuevos Soles) por dichas acciones; y (b) ha suscrito una (1) acción Clase B, pero pagando un total de US\$ 230,997.50 (Doscientos Treinta Mil Novecientos Noventa y Siete y 50/100 Dólares de los Estados Unidos de América), equivalentes a S/. 609,333.00 (Seiscientos Nueve Mil Ochocientos Treinta y Tres y 00/100 Nuevos Soles) por dichas acciones.

1.3 Crear 2 nuevas acciones Clase B, con un valor nominal de S/ 1.00 cada una, las que son suscritas en el presente acto, una (1) acción Clase B por y una (1) acción Clase B por y pagadas en su totalidad mediante los aportes dinerarios referidos en el punto 1.2 precedente. Dichas acciones Clase B serán emitidas una vez que se inscriba el aumento de capital acordado por la presente Junta en el Registro de Personas Jurídicas correspondiente”.

Que asimismo, obra la Partida Registral Nº del Registro de Personas Jurídicas de Lima, referente a la empresa , en la que se indica que por Escritura Pública del 30 de mayo de 2019 otorgada ante notario y por Junta General de 9 de mayo de 2019 se acordó aumentar el capital en S/ 15 612 207,00 por capitalización de utilidades y primas de capital, creándose 15 612 207 acciones clase A, modificándose el estatuto, siendo el capital social de S/ 33 277 442,00 representado por 33 277 442 acciones nominativas de S/ 1,00 íntegramente suscritas y totalmente pagadas, indicándose que las acciones representativas del capital social son 33 277 438 acciones clase A y 4 acciones clase B (foja 61).

Que de los actuados se puede advertir que las primas de capital están conformadas por el mayor precio pagado respecto de acciones tipo B suscritas por las empresas . habiendo suscrito 1 acción clase B a un valor nominal de S/ 1,00, pero pagando US\$ 230 997,50 cada uno, tal como se señala en la Junta General de Accionistas de de 30 de abril de 2013, habiéndose acordado la capitalización de tales primas de capital mediante Junta General de 9 de mayo de 2019.

Que ahora bien, de acuerdo con las normas anteriormente glosadas, para poder deducir el costo computable originado por la capitalización de primas de capital, la recurrente se encontraba obligada a sustentar el pago del mayor valor de las acciones mediante la utilización de los medios de pago autorizados por la Ley N° 28194.

Que al respecto, cabe indicar que la Administración solicitó a la recurrente mediante el Punto 6 del Requerimiento N° <sup>7</sup> (foja 431 reverso), que sustentara documentariamente el pago de las operaciones y/o adquisiciones que constituyen costo, en el marco de lo que establece el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, aprobado mediante Decreto Supremo N° 150-2007-EF, para lo cual debía presentar un análisis y detalle de los medios de pago utilizados, indicando el origen de la operación y/o adquisición, fecha de pago, medio de pago utilizado, número de documento, estado de cuenta bancario y conciliación bancaria.

<sup>7</sup> Notificado con arreglo a ley el 13 de noviembre de 2019 (foja 432).



# Tribunal Fiscal

Nº 00046-5-2022

Que en respuesta a lo solicitado, el 19 de noviembre de 2019 la recurrente presentó un escrito (fojas 411 a 415), en el cual señaló que en el año 2014 presentó una solicitud de recuperación de capital invertido por una venta parcial de sus acciones en la cual tuvo como origen la misma adquisición de acciones de la presente solicitud, por lo que la Administración contaba con la documentación que acreditaba la adquisición de las acciones que actualmente desea vender; y que la empresa presentó una solicitud de recuperación de capital invertido, presentando la misma documentación solicitada mediante el Requerimiento N° vinculada a la información societaria y financiera de esto es, los puntos 3, 5 y 9, indicando que la Administración contaba con la documentación vinculada a dicha empresa.

Que en el Punto 6 del Resultado del Requerimiento N°<sup>8</sup> (foja 433), la Administración señaló que la recurrente no presentó los documentos solicitados mediante dicho punto.

Que en el caso materia de análisis, de la revisión de la documentación presentada por la recurrente se aprecia que aquélla no acreditó la utilización de alguno de los medios de pago previstos por la Ley N° 28194, en la cancelación de las primas de capital, pese a que fue requerida para tal efecto. Cabe precisar que en el acta de Junta General de Accionistas de de 30 de abril de 2013, en la que se acordó crear la prima de capital no se indica cómo se canceló el precio pagado.

Que en tal sentido, la resolución apelada se encuentra arreglada a ley, correspondiendo confirmarla.

Que en cuanto a lo manifestado por la recurrente acerca que con relación a las primas de capital, la empresa Tacna Solar S.A.C. mediante Junta General de Accionistas de 30 de abril de 2013 acordó crear una prima de capital de US\$ 461 995,00 generada como consecuencia que y suscribieron 1 acción clase B, pero pagando US\$ 230 997,50 cada uno; cabe indicar que la recurrente no acredita que haya efectuado el pago de las primas de capital mediante alguno de los medios de pago previstos por la Ley N° 28194, por lo que su alegato no enerva el reparo efectuado por la Administración.

Que sobre lo alegado por la recurrente acerca que la empresa mediante Junta General de Accionistas de 9 de mayo de 2019 acordó aumentar su capital en S/ 15 612 207,00, de S/ 17 665 235,00 a S/ 33 277 442,00, representadas por 33 277 442 acciones nominativas de S/ 1,00 cada una, correspondiendo 3 161 357 acciones a y que el aumento de capital por S/ 15 612 207,00 comprendió la capitalización de resultados acumulados por US\$ 4 260 390,94 y de primas de capital por US\$ 461 995,00, lo que se refleja en el asiento contable de la empresa adjunto; cabe indicar que el asiento contable presentado no acredita la utilización de medios de pago en la cancelación de las primas de capital.

Que sobre lo manifestado por la recurrente acerca que el 17 de junio de 2019, el contribuyente no domiciliado accionista de solicitó la certificación para la recuperación del capital invertido, siendo autorizada totalmente por la Administración mediante la Resolución de Intendencia N°<sup>9</sup>, en la cual no se hizo ningún reparo por la adquisición de acciones mediante la misma Junta General de Accionistas de 9 de mayo de 2019 de la empresa , por lo que la Administración debía verificar la documentación presentada por para acreditar el costo computable por capitalización de las primas de emisión; cabe indicar que la recurrente tenía la carga de la prueba de sustentar la cancelación de primas de capital mediante la utilización de medios de pago, lo que no hizo, habiéndose concluido en esta instancia que el reparo efectuado por la Administración se encuentra arreglado a ley, por lo que no resulta amparable su alegato.

Que respecto de lo señalado por la recurrente en el sentido que como resultado del aumento de capital por S/ 15 612 207,00, efectuado por mediante Junta General de Accionistas de 9 de mayo

<sup>8</sup> Notificado con arreglo a ley el 22 de noviembre de 2019 (foja 436).

<sup>9</sup> Foja 490 a 496.



# Tribunal Fiscal

Nº 00046-5-2022

de 2019, se emitieron 15 612 207 acciones, de las cuales 1 483 160 le correspondieron a la recurrente, lo que sumado a lo que ya tenía, significó que le correspondiera 3 161 357 acciones clase A y 2 acciones clase B; cabe señalar que en esta instancia se ha efectuado el análisis del acta de la referida junta, así como de la demás documentación presentada por la recurrente, concluyendo que la resolución apelada se encuentra arreglada a ley, por lo que su alegato no enerva el reparo efectuado por la Administración.

Que, el informe oral se llevó a cabo con la asistencia de los representantes de ambas partes, conforme se aprecia de foja 677.

Con los vocales Amico de las Casas y Flores Pinto, e interviniendo como ponente la vocal Villanueva Aznarán.

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia Nº

de 25 de noviembre de 2019.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**AMICO DE LAS CASAS**  
VOCAL PRESIDENTE

**VILLANUEVA AZNARÁN**  
VOCAL

**FLORES PINTO**  
VOCAL

**Rodriguez López**  
Secretaria Relatora  
VA/RL.

**NOTA: documento firmado digitalmente**